

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100010-00

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO MORENO NARVAEZ
C.C. N. 94.458.407

ACCIONADA: POLICIA NACIONAL -DIRECCION DE SANIDAD,
DIRECCION DEL HOSPITAL CENTRAL

FECHA: BOGOTA, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

El accionante LUIS FERNANDO MORENO NARVAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.458.407 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la POLICIA NACIONAL -DIRECCION DE SANIDAD, por considerar que dicha entidad ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia.

HECHOS

- Manifiesta el accionante que con motivo a su retiro de la Policía Nacional, por tiempo cumplido para la asignación de retiro, se le adelanto Junta medico Laboral; que fue notificado del resultado por correo electrónico el 25 de septiembre de 2020.
- Que el 10 de noviembre de 2020, se acercó al punto de información del Hospital Central de la Policía Nacional, con el fin de solicitar copia íntegra de

su historia clínica, en donde le indicaron que la copia solicitada se la entregarían en el sótano del Hocen.

- Que en las oficinas de historias clínicas, le indicaron que por motivos de la emergencia sanitaria a causa del virus SARS-COV 2, dicha solicitud la podía realizar al correo electrónico hocen.dacli@policia.gov.co.
- Indica que el 13 de noviembre de 2020 elevó la correspondiente solicitud; haciéndole saber a la accionada, que dichos documentos son indispensables para presentar recurso ante el Tribunal Medico Laboral, por la decisión asumida en la Junta Medica Laboral.
- Por ultimo relata que a la fecha no ha recibido respuesta alguna de su petición, vulnerando no solo el derecho de petición, sino también el derecho de acceso a la justicia, toda vez que es imposible interponer el recurso correspondiente por falta de la documental solicitada.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

Estando dentro del término la accionada DIRECCION DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL el 19 de enero de 2021 allega respuesta; en la cual pone en conocimiento al despacho que emitió respuesta mediante comunicación oficial N. S-2021-00138-DIREC-DACLI-27.2 de fecha 04 de enero de 2021 junto con sus anexos realizando la debida notificación vía correo electrónico al accionante el día 15/01/2021 junto con el acuse de recibido y que también se realizó la entrega personal del oficio y la historia clínica en la dirección del domicilio del peticionario, siendo recibida por el petente el 16/01/20221 anexa constancia (fol.5 de la contestación).

Indica que por lo ya expuesto, ha demostrado que no está ante una falta atribuible por la accionada, pues adelanto todos los trámites administrativos y emitió respuesta al accionante, realizando la entrega de la documental solicitada.

Por ultimo solicita se niegue la presente acción constitucional ante la existe de una carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad a los argumentos de hecho y derecho expuestos en el escrito presentado.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor LUIS FERNANDO MORENO NARVAEZ, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición elevada el 13 de noviembre de 2020.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

“... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

Ahora bien, de acuerdo a la contestación recibida se evidencia que la accionada ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante; por lo que nos encontramos ante existencia de un hecho superado. Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial; así por ejemplo en sentencia T-307 de 2017:

“(...)

3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.[\[18\]](#)

...

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [\[19\]](#).”

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos[\[20\]](#).

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[\[21\]](#), existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta “(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”[\[22\]](#).

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir

al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita[23]”.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

(...)”

A la luz de la jurisprudencia anterior, es importante resaltar que la Dirección del Hospital Central de la Policía Nacional atendió la petición elevada por el accionante, remitiendo la documental solicitada al correo electrónico y procedió a la entrega física de la misma los días (15 y 16 de enero de 2021) constancias allegadas con el escrito de la contestación.

En ese orden de ideas, se declarara hecho superado, como quiera que no exista actualmente el hecho que dio origen a la presente acción de tutela, toda vez que la accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el día 13 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO, el amparo del derecho fundamental invocado por el señor LUIS FERNANDO MORENO NARVAEZ identificada con la C.C. N. 94.458.407 contra la POLICIA NACIONAL - DIRECCION DEL HOSPITAL CENTRAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. (

momar676@hotmail.com;
tutelas2@policia.gov.co)

hocen.asjur-secre@polica.gov.co;

disan.asjur-

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO